Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000050953300

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA, SITO EN J.V.GONZALEZ 85

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	JOSE NICOLAS AZCURRA
Domicilio:	20106491438
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	35/2022				C. Y C.	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

FILIPPO AGOST, ANDREA ORNELLA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Rioja, de enero de 2022.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO FEDERAL

En ……..de…….de 2022, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……...

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

EXPTE: 35/2022

FILIPPO AGOST, ANDREA ORNELLA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

///TIFICO: Que atento al Acuerdo n° 261/2021 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 15/12/21, la atención de este Juzgado Se encuentra a cargo del Dr. Mario Eduardo Martínez a partir del 01/01/2022 hasta el 15/01/2022, por licencia del señor Juez Federal, Dr. Daniel Herrera Piedrabuena. Conste.-

SECRETARIA, de Enero de 2022.-

LA RIOJA, de Enero de 2022.-

Avócome al conocimiento de las presentes actuaciones, en mi carácter de Juez Federal Subrogante, conforme Acuerdo n° 261/2021 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.-

Téngase a la señora Gladys Ornella Filippo Agost por presentada, con domicilio constituido y por parte en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. José Nicolás Azcurra quien constituye domicilio electrónico conforme lo indica.-

Sin perjuicio de la participación otorgada precedentemente y conforme a lo prescripto en los arts. 2°, 4° y 7º del R.J.N.; no ha lugar a la habilitación de feria solicitada en el escrito ingresado con fecha 12/01/2022, por no encuadrarse el presente caso en el articulado antes mencionado. Asimismo en autos Epte. CSJ 1/2022 – SILVA ERICA GABRIELA Y OTROS …, la C.S.J.N. dispuso denegar la habilitación de feria judicial ante un planteo similar al de los presentes.- Not.-

AF

#36138758#314546099#20220113133413197

HABILITACION DE FERIA. PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez Federal:

ANDREA ORNELLA FILIPPO AGOST, D.N.I. 34.992.087, de estado civil soltera, con domicilio real en Calle Santa Cruz, esquina Calle Pública del Barrio San Martín de esta Ciudad de La Rioja y constituyendo domicilio electrónico en: 20106491438, ante V.S. me presento y respetuosamente, en ejercicio de mi propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado JOSE NICOLAS AZCURRA, M.P. T°61, F°393 digo:

I.- **OBJETO**:

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a promover ACCIÓN DE AMPARO, en los términos de los Arts. 19, 28, 31, 33, 75 INC. 22, 43 y concs. de la Constitución Nacional y LEY 16.986 Arts. 1 y 5 en contra del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial por imponer la obligatoriedad de contar con el esquema de vacunas contra COIVID19, (PASE Sanitario), mediante Resolución emanada del Ministerio de salud de la Nación, N° 1198/2021 que establece que a partir del 1° de enero de 2022 toda persona mayor de 13 años deberá acreditar esquema de vacunación completo contra COVID 19 y Decreto provincial de fecha 17 de diciembre del año 2021 N° 2268 el cual dispone: *"Artículo 1° ESTABLÉCESE en el ámbito de la provincia de La*

Rioja, a partir del día 20 de diciembre de 2021 y hasta nueva disposición, que toda persona desde los 13 años de edad, deberá exhibir de manera obligatoria la constancia de vacunación contra la pandemia por COVID-19, como requisito necesario de acceso a las siguientes actividades y servicios a desarrollarse en…5- Realización de trámites presenciales en organismos públicos o privados y en la prestación de servicios con atención al público…" es por ello que solicito a V.S. resuelva el cese inmediato de tal obligación, en todos el ámbito de la Provincia, ante órganos nacionales, provinciales o Municipales, por considerar que el mismo resulta violatorio de derechos y garantías consagradas en las normas citadas supra y de los arts.17, 51, 52, 56, 58,175 concordantes y correlativos del CCyC arts. 149 bis y 248 del Código Penal y Leyes 27.491, 27.573, 26.529, entre otras, todo ello de conformidad a las consideraciones que paso a exponer:

II.- **COMPETENCIA**

Que para intervenir en el presente Juicio de Amparo resulta competente la Justicia Federal, toda vez que intenta en contra de una decisión administrativa emanada de un órgano Nacional a la cual la provincia adhiere y le concede vigencia en el ámbito provincial. -

Atento a que se cuestiona una norma provincial que es una derivación directa de una disposición Administrativa del Ministerio de Salud de la Nación, dictada con anterioridad a la misma citada ut supra.

III.- **HABILITACION DE FERIA JUDICIAL:**

A los fines del tratamiento, dictado de Medida Cautelar que se impetra y resolución de la presente acción de amparo, solicito se habilite Feria Judicial dispuesta a partir del 1° al 31 de enero del año en curso. Ello en razón de la materia sobre la que trata la acción. -

IV.- **HABILITACION DE LA INSTANCIA:**

Tal como lo sostiene nuestra fuente formal por excelencia: "La Ley" y la Jurisprudencia del máximo tribunal de la nación, no existen argumentos válidos para obligar a la compareciente a recorrer el camino de la interposición de un Recurso Administrativo, toda vez que la Administración ha incurrido en vía de hecho «comportamiento material lesivo de un derecho o garantía constitucional de libre circulación.

V.- **MEDIDA CAUTELAR:**

Que con carácter de previo y especial pronunciamiento, solicito que en base a los fundamentos que infra desarrollaré solicito se me exhiba de cumplir con la obligación de exhibir o portar la acreditación del esquema de vacunación denominado pase sanitario en razón de que carezco por decisión propia del esquema de vacunación ya que por una patología que padezco y por el libre ejercicio de mi libertad no he accedido a la vacunación y ello hoy me impide ejercer con plena libertad el derecho a transitar y trabajar en un lugar público, lo que debe ser garantizado mediante una resolución dictada con urgencia atento a que los derechos conculcados son de raigambre constitucional.-

La inoculación de las vacunas contra Covid 19 por ley se establece que será "voluntaria, gratuita, equitativa e igualitaria".

En razón de que la inoculación es voluntaria, la resolución administrativa que se cuestiona contradice expresamente la ley, resulta contradictoria cuando no ilegal la exigencia que impone y además una clara discriminación que lastima derechos de jerarquía constitucional y es por ello que corresponde que sin más trámite y Hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada se dicte la medida que se impetra, exhibiéndome de acreditar contar con el esquema vacunatorio completo ante los organismos nacionales, provinciales y municipales con asiento en la provincia de La Rioja.-

5.1.- **Peligro en la Demora**

El libre ejercicio de mis derechos hoy impedido por las resoluciones indicadas, exigen una resolución inmediata, ya que la demora en la misma se traduce en graves perjuicios que me impiden el regular desempeño de mi vida ciudadana. -

"Acerca de este requisito la Corte ha establecido que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

"En tal sentido la jurisprudencia ha manifestado que: "El peligro en la demora está constituido por un temor fundado, de la

producción de un daño a un derecho cuya protección se persigue, y que de no efectivizarse la medida en forma inmediata, se corre el riesgo de que la sentencia que recaiga permanezca incumplida" (CNCiv. Sala E, octubre 7-992. – Pezzo, Carlos c. Ostrousky – LL., 1993-C, 443, J. Agrup., caso 9082).-

La medida cautelar se solicita bajo caución juratoria.-

VI.- PROPOSITO, ALCANCE Y PROCEDENCIA.-

6.1.- Propósito de la vía escogida. -

El Juicio de Amparo es admisible para el caso concreto, toda vez que no existe otro medio judicial más idóneo, contra la imposición del Estado Nacional y Provincial, quien en forma actual lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, mi derecho a circular y ejercer todo tipo de actividad administrativa, personal y de ingresar a la sede del gobierno provincial donde debo cumplir funciones laborales.

A ello debemos agregarle el derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el Art. 18 (debida defensa procesal), Art. 19 (legalidad), Art. 28 (razonabilidad) y Art. 31 (jerarquía) de la C.N, y en forma expresa en el Art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos cada vez que tutela la ocurrencia de concurrir ante un tribunal judicial, a fin de obtener el amparo oportuno y eficaz de un derecho de raigambre constitucional.

La transgresión al orden jurídico por parte de del estado nacional y provincial al dictar normas contradictorias, restrictivas de la libertad de circulación, de la autonomía de la voluntad y con una clara orientación discriminatoria, hacen que el amparo, resulte ser la acción procedente para el caso concreto pues se encuentra vulnerado los legítimos derechos supra indicados.-

Coincidentemente con esta posición, la más autorizada doctrina ha puesto de manifiesto que "*las normas de la Constitución... no son retóricas ni declamación fraseológica, sino derecho de la Constitución con fuerza normativa*" (Germán Bidart Campos, "El derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa", Ed. Ediar. Bs. As., 1995; del mismo autor, "Las Transformaciones constitucionales en la postmodernidad", Ed. Ediar. Bs.As., 2000, p. 16 y subs.)

En el sub lite que presento en esta acción se encuentran seria y gravemente comprometidos derechos de estirpe constitucional del área de derechos civiles y su afectación resulta improcedente, agraviante y carente de todo sustento normativo.

Cabe citar que, en relación al fumus bonis juris, su decisión importa apreciar el mérito de la pretensión, no requiriendo para ello examen de certeza del derecho; sino que basta la posibilidad de que éste exista para que sea invocado y por lo tanto revista la apariencia de verdadero.

6.2.- **Alcance**

Solicito V.S. que se ordene se me exima de cumplir con la obligación de exhibir el pase sanitario o esquema de vacunación

completa ante organismos nacionales, provinciales y municipales con sede en esta provincia de La Rioja o en cualquier otro punto del país.-

Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el ser humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana.

Por reconocer que los derechos están sujetos a limitaciones, no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de un conjunto de atributos, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad del Estado de Derecho. En realidad, se trata de un derecho que cuenta, no sólo con una naturaleza subjetiva, sino, con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona, pues trasciende su esencia y va a su inviolabilidad humana (Art. 9, 51 y concs. del CCCN), como es su dignidad.

En palabras de nuestro celebre profesor German Bidart

Campos, podríamos decir que "*los derechos humanos no son para recordarlos de memoria; sino para mejorarlos y sacar conclusiones de cuando ellos fueron vulnerados, para nunca más vivirlo ni negarlos, para que todos tengan conocimiento de ellos, para hacerlos valer, respetarlos y exigir su respeto*".

6.3.- **Procedencia - Fundamento legal y Acción Expedita.**

En el orden de conceptos normativos, la Constitución Nacional a través de su Art. 43 primer párrafo, y la Ley N° 16.986 - Acción de Amparo, en su Art. 1 citan: *"...toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. (...)"* podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación... así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

VII.- **HECHOS**

Señor Juez, que me desempeño cumpliendo funciones administrativas en el estado provincial de La Rioja y se impide el ingreso a la sede del gobierno provincial (casa de gobierno) por no contar con el esquema de vacunación contra Covid 19.-

Ha sido mi decisión personal y por prescripción médica en razón de patologías preexistentes que padezco, no inocularme las vacunas contra Covid 19 y ello hoy se traduce en una valla infranqueable que me impide ejercer el derecho a trabajar a ingresar al organismos nacionales y provinciales o que resulta violatorio del ejercicio pleno de mi libertad.-

VIII.- **ACTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE AMPARO:**

Como ya lo tengo dicho la presente Acción de Amparo se funda en la resolución administrativa nacional y decreto provincial citado en el capítulo I al cual me remito brevitatis causae. -

IX.- **DERECHO**

Se sustenta nuestra pretensión de Acción de Amparo en lo dispuesto por las siguientes normas legales:

Constitución Nacional: Arts. 1, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 41, 43, y 75 inc. 22; Ley 16.986 Arts. 1 y 5; Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos Art. 75 inc. 22; Constitución Provincial: Art. 28;

X.- **PRUEBA**

Se adjunta la siguiente prueba:

1.-DOCUMENTAL: a) Copia del DNI de la compareciente; b) Certificado médico;

XI.- **PETITORIO**

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE NICOLAS AZCURRA
Date: 2022.01.12 11:32:24 ART